



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

LA RECOMENDACIÓN 83/93, DEL 3 DE MAYO DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL DEL ESTADO DE COLIMA Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN ESE ESTADO. SE RECOMENDÓ QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO REGLAMENTE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE LOS SENTENCIADOS A SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA; QUE SOLICITE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE QUE LE INFORME POR ESCRITO SOBRE LOS SENTENCIADOS QUE SON OBJETO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, A EFECTO DE QUE DICHA DIRECCIÓN SE HAGA CARGO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTIVA; QUE DESIGNE A PERSONAL ENCARGADO DE SUPERVISAR A LOS SENTENCIADOS A SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, Y QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL SENTENCIADO EN LAS OBLIGACIONES DESIGNADAS, A FIN DE QUE, EN SU CASO, SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE SE CONSIDREN PERTINENTES PARA REVOCAR EL SUSTITUTIVO.

Recomendación 083/1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Colima

México, D.F., a 3 de mayo de 1993

**C. LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA,
COLIMA, COLIMA**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/COL/PO1751, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 24 de marzo de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Colima.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.** La Dirección General del Programa Penitenciario, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/317/92 a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Colima, solicitándole información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de sentenciados en la que se especificara la clase de sustitutivo de prisión.
- 2.** Al no obtenerse respuesta de este primer oficio, la Dirección General del Programa Penitenciario dirigió a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Colima otro oficio, el número DGPP/758/92, fechado el 7 de julio de 1992, en el que le solicita nuevamente la información ya mencionada. Tampoco se recibió contestación.
- 3.** El 5 de octubre de 1992, una Visitadora Adjunta hizo una llamada telefónica al Director General de Prevención y Readaptación Social de la entidad, a fin de que comunicara cuál es el control que sobre la ejecución de las penas no privativas de la libertad deben llevar. Nos informó que la Dirección a su cargo no realiza vigilancia a estos sentenciados y que no tienen ningún control al respecto porque son los jueces quienes los conceden.
- 4.** Mediante oficio número DGPP/24/92, fechado el 9 de octubre de 1992, se le solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Colima nos informara sobre la aplicación de los sustitutivos de prisión de esa entidad.
- 5.** El 30 de noviembre de 1992, el Presidente del H. Supremo Tribunal Superior de Justicia del estado de Colima, Magistrado Enrique de Jesús Ocon Heredia, dirigió a esta Comisión Nacional el oficio número PSTJ/202/92, en el que dio respuesta a nuestra petición, en el que informa que el Código Penal de la entidad sólo contempla como sanción mixta no privativa de libertad, a las lesiones simples, contempladas en el artículo 174 fracción 1. Refiere también que la conmutación de sanciones se otorga cuando la sanción privativa de la libertad no es mayor a tres años y se satisfaga con lo dispuesto en el artículo 78 de este cuerpo normativo. Anexó una relación de sentencias dictadas en 1992, en las cuales se conmutó la sanción impuesta.
- 6.** El 24 de marzo de 1993, se entrevistó al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Colima, doctor Luis Arturo Barragán González, quien explicó que no ejercen vigilancia sobre el sentenciado a suspensión condicional de la ejecución de la sanción y que tampoco llevan su registro, porque los jueces sólo comunican este tipo de sentencias a los directores de las cárceles.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El artículo 60 del Código Penal para el estado de Colima, porque la aplicación del tratamiento en libertad vigilada debe ser bajo el cuidado de la autoridad.

El artículo 79 fracción III del Código Penal para el estado de Colima, porque el sentenciado a suspensión condicional de la ejecución de la sanción no se presenta ante la autoridad.

El capítulo V, apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con la vigilancia y el cuidado de los sentenciados a suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

Cabe hacer notar que el Código Penal para el estado de Colima contempla como pena sustitutiva a la prisión la multa y el tratamiento en internación o en libertad vigilada, establece también a la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

En el proceso de rehabilitación de todo sentenciado los factores laborales, educativos, familiares y de salud desempeñan un papel determinante. Las sanciones que se cumplen fuera de la prisión han de tener mecanismos de control y de tratamiento diferentes a las penas que se purgan dentro de la prisión, pero han de ser iguales en eficacia.

La organización de este proceso recae en el Poder Ejecutivo del estado a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la que depende que los sentenciados a las penas alternativas a la prisión adviertan que tienen un compromiso de responsabilidad con la sociedad, y ésta, a su vez, apreciará que los sustitutivos de prisión no son sinónimos de una libertad absoluta ni se pueden traducir en impunidad.

La observación y tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a tratamiento de libertad vigilada y a suspensión condicional de la ejecución de la sanción, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos

SEGUNDA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado, solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito sobre los

sentenciados que son objeto de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción y de tratamiento en libertad vigilada, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social designe a personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la ejecución de la sanción y a tratamiento en libertad vigilada.

CUARTA. Que en su caso, la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que ésta tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo.

QUINTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional